

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	c. 3 NULIDAD. VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2020-00022-00
DEMANDANTE	ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	CONSULTAD LTDA Y OTROS
Asunto.	DECIDE NULIDAD

Son hechos centrales del incidente de nulidad que ha planteado el apoderado de la parte actora principal (ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ), frente al acto de notificación del auto que admitió la demanda de reconvencción dentro del presente trámite principal, sustentándola en lo siguiente:

- Que dentro de la demanda inicial y principal, está indicado las direcciones electrónicas y de notificación de ellos y la contraparte en reconvencción, no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que previo a la notificación debió remitirles copia de la reconvencción o notificársela, por lo que se dan las causales de nulidad por indebida notificación de los actos procesales.
- Que se enteró de todo este trámite solo hasta el 13 de septiembre de 2021, cuando le fue remitido el link del enlace del expediente.
- Que las no notificaciones del auto admisorio se dan las causales de nulidad de que trata el artículo 133-8 del C.G.P.

Descorrido el traslado, la parte incidentada a través de su apoderado manifestó:

- Que no hay nulidad, porque a la demandada en reconvencción, le caduco la oportunidad procesal para plantearla, ya que pudieron alegarla oportunamente y no lo hicieron, pues actuaron con o conocimiento de ella.
- Que la mencionada parte a través de su apoderado, conocían tanto del juicio de pertenencia como de la demanda de reconvencción y que lo que ahora pretenden es justificar su negligencia y descuido profesional al no ejercitar sus derechos de defensa ya que renunciaron de manera tacita y expresa al actuar sin proponerla por lo que se ha dado el respectivo saneamiento.
- Plantea otros hechos asumidos por la parte incidentante que no son del caso resumir pues todos son reiterativos en que se ejo fenecer el tiempo para la proposición de la nulidad.-

Para resolver, SE CONSIDERA.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Se tiene que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) **informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones**, (subrayas y negrillas del Juzgado), las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”. Y más adelante esa corporación agrega que “el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación 6 del auto admisorio de la demanda y su contestación” , dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”.

98

Así las cosas, él hecho del demandante en reconvención no haber acreditado que previo a impetrar su demanda de reconvención, no remitió copia de esa, junto con todos sus anexos a todas las personas que pretende demandar en reconvención de reivindicación, se ha incurrido en la nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P. regla 8, por lo que la misma se declarará a partir del auto de fecha mayo 14 de 2021 inclusive y todo de lo que allí se derivó.-

Para efectos de lo que ha de reponerse, en su lugar se ordenará lo siguiente:

Inadmítase la demanda de reconvención que se presenta a nombre de CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LIMITADA CONSULTAD LTDA, para que en el término de cinco días se acredite que previo a su presentación se ha cumplido con el requisito de que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020.-

Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>25.</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	0 2 MAY 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	